

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 28 de abril de 1997

**por la que se modifica la Decisión 97/116/CE, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/282/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que se han producido diversos brotes de peste porcina clásica en distintas zonas de Alemania;

Considerando que esos focos constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos;

Considerando que Alemania ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, como resultado de la situación de la enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 97/116/CE, de 11 de febrero de 1997, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania<sup>(4)</sup>, modificada por la Decisión 97/196/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que, a la luz de la evolución de la enfermedad, es posible modificar las medidas adoptadas en rela-

ción con las condiciones aplicables al traslado de los cerdos;

Considerando que las medidas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 97/116/CE quedará modificada como sigue:

Los Anexos I y II se sustituyen, respectivamente, por los Anexos I y II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 42 de 13. 2. 1997, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 61.

---

*ANEXO I*

En el Estado federado de:

Baja Sajonia:

Lüchow-Dannenberg;

Renania del Norte-Westfalia:

los *Kreise* de Höxter, Lippe, Paderborn, Hamm Stadt, Hochsauerlandkreis, Märkischer Kreis, Soest, Unna, Warendorf, la *kreisfreie Stadt* de Bielefeld y Gütersloh.

---

*ANEXO II*

Renania del Norte-Westfalia:

los *Kreise* de Gütersloh, Lippe-Detmold, Paderborn, Soest y la *kreisfreie Stadt* de Bielefeld.

---